

TIPO PROCESO: DECLARATIVO VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ROGER ANTONIO CHANIN ACOSTA
DEMANDADO: JORGE VESGA ANGARITA
RADICADO: 68276-4003-007-2016-00199-02

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor juez, recurso de apelación en contra del auto del 10 de abril de 2023, para proveer. Bucaramanga, 11 de noviembre del 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2016-00199-02

ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores NANCY JANNET BELTRÁN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO, contra del auto de fecha 10 de abril de 2023 proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, por medio del cual decidió no reponer el auto del 29 de agosto de 2022 y rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por los ahora apelantes.

ANTECEDENTES

En demanda presentada el 17 de junio de 2016, en la que se narran una serie de hechos contractuales, se pidió adelantar proceso declarativo verbal de cumplimiento de contrato, dentro del cual, una vez superadas las etapas propias, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, ordenó por medio de sentencia el 14 de septiembre de 2021 al demandante ROGER ANTONIO CHAHIN ACOSTA, la restitución al demandado JORGE VESGA ANGARITA el bien inmueble objeto de la Litis, lote de terreno de aproximadamente 5 hectáreas ubicado en la vereda El Tapazón del Municipio de Barrancabermeja (Santander), matrícula inmobiliaria número 303-5006 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja.

El 24 de junio de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, como comisionado, realiza diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la litis, actuación realizada *in situ*, atendida por el señor ERNESTO CAMACHO RODRÍGUEZ trabajador del señor JORGE VESGA ANGARITA y el apoderado de este último, quedando formalizada la entrega del terreno objeto del proceso, sin que, dentro de la actuación procesal, se presentara oposición alguna.

El 3 de agosto del 2022 por medio de apoderado judicial los señores NANCY JANNET BELTRAN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO, en calidad de terceros poseedores del bien inmueble, presentaron escrito de oposición a la entrega realizada; el cual, mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, decidió rechazar por extemporánea; decisión por la cual los opositores presentaron recurso en horizontal, y el cual finalizó en alzada, con auto del 28 de junio de 2023 por parte del superior, Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, que confirmó la determinación en su integralidad. Quedando así superado lo atinente a la oposición.

El 30 de agosto del 2022, por medio de apoderado judicial los señores NANCY JANNET BELTRAN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO, presentaron escrito de nulidad, alegando la posesión del bien objeto de la litis desde el año 2014, como consecuencia de un contrato de compraventa que suscribieron con JORGE VESGA ANGARITA demandante en el proceso, sin que hubieran sido notificados ni vinculados al proceso, a pesar de que tanto demandante como demandado, tenían

TIPO PROCESO: DECLARATIVO VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ROGER ANTONIO CHANIN ACOSTA
DEMANDADO: JORGE VESGA ANGARITA
RADICADO: 68276-4003-007-2016-00199-02

pleno conocimiento desde el inicio del proceso de su posesión, solicitando así, la anulación de la sentencia proferida en el proceso de la referencia e integrar debidamente el litisconsorcio necesario, que mediante auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), el a quo decidió RECHAZAR de plano, en atención a lo previsto en el artículo 135 del C.G.P, por convalidación de los recurrentes, al presentar memorial de oposición con antelación a esta solicitud.

Por todo lo anterior, JANNET BELTRAN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO por medio de apoderado judicial, el 14 de abril del 2023, presentaron recurso de reposición y subsidio apelación, contra el auto del 10 de abril de 2023, que resuelve la oposición a la entrega del inmueble, recurso de nulidad y la oposición al traslado de los recursos presentados, solicitando así, se diera el trámite correspondiente a los recursos presentados, así como resolverlos en diferentes autos; Manifestando, además, que la mera oposición a la entrega del inmueble no puede tenerse como una actuación procesal, pues es un derecho que les asiste como poseedores de buena fe del predio en Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente como insisten los recurrentes, la declaratoria de nulidad asociada a la oposición formulada respecto de una diligencia de entrega?

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del C.G.P. consagra que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación, con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o modifique la providencia. En este caso, se trata del examen de tres solicitudes las cuales versan sobre, la actuación del juez de resolver diferentes asuntos en un solo auto, asunto que para este despacho es claro, no existe norma procesal que obligue al Juez a proferir tantos autos como decisiones deba tomar, aun a pesar, de que correspondan a solicitudes diferentes y que sean tramitadas de manera separada por una o ambas partes; es del hecho recordar el artículo 230 constitucional que reza:

***Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Pero además y de acuerdo a lo considerado por el alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-404 de 1997, se tiene que:

“PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL (...), Las normas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero, el de la **economía procesal**, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". El segundo, la **primacía del derecho sustancial**: "y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial." El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. **Economía procesal** que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución”¹

Por lo cual, cuando el Juez como director del proceso, en aplicación de los principios que rigen el derecho, resuelve varios asuntos en un mismo auto, responde esencialmente a los principios rectores, y contrario sensu, la proliferación de providencias torna complejos los expedientes; en tal orden si los intervinientes se muestran en desacuerdo con las decisiones, bien pueden presentar recursos parciales respecto de lo que quieren atacar, pues tampoco la ley lo prohíbe.

Ahora bien, como segundo punto a discutir, se tiene lo referente al recurso de nulidad, al que le es aplicable el artículo 135 y 136 del código procesal vigente, que en lo pertinente rezan:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-404 de 1997, M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA.

TIPO PROCESO: DECLARATIVO VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ROGER ANTONIO CHANIN ACOSTA
DEMANDADO: JORGE VESGA ANGARITA
RADICADO: 68276-4003-007-2016-00199-02

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

De acuerdo a la regla legal en cita, la conclusión no es distinta de aquella a la que arribó el *a quo*, en el sentido de que los recurrentes, acreditaron con actuación propia, el presupuesto procesal de que trata el numeral 1° mencionado, en razón a qué actuaron previo a la solicitud de nulidad, y lo hicieron desde el día 3 de agosto de 2022.

Por su parte, es bien sabido que, para el proceso, y más específicamente en lo atinente al contrato de compraventa, suscrito entre los recurrentes y el demandante en este proceso, se observa en la cláusula primera que aquellos reconocían la falta de titularización de la propiedad sobre una porción de terreno de la litis, acordando que el prometiende vendedor se comprometía a emprender acciones judiciales para legalizar las escrituras y así poder perfeccionar y llevar a feliz término con los requisitos que la ley exige el negocio jurídico. Es claro para este despacho que tanto el vendedor (demandante en este proceso) como los compradores (los recurrentes), tenían pleno conocimiento y reconocían como titular del predio objeto de la litis a la Compañía Agroindustrial y Forestal el Cucharó S.A.S.

Otra razón, que motiva este despacho a la decisión a tomar, es que de acuerdo al documento presentado por parte de los señores NANCY JANNET BELTRAN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO por medio de apoderado judicial, el 3 de agosto del 2022, correspondiente a la oposición que pretendieron realizar a la entrega del bien inmueble objeto del proceso, en el hecho décimo fueron claros en manifestar:

DECIMO. La Inspección de Policía del Corregimiento de La Fortuna –Barrancabermeja, fija fecha para audiencia el día 3 de mayo de 2022, en audiencia el Dr. Carlos Julián Rueda Duarte, apoderado de nuestra contraparte, esgrime una Sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca de fecha 14 de septiembre del año 2021, Sentencia en la que se ordena al señor Roger Antonio Chain restituir el bien inmueble al señor Jorge Vesga (Compañía Agroindustrial Y Forestal El Cucharó S.A.S) en el término de treinta (30) días.

(subrayado fuera de texto original)

Lo anterior muestra claramente que los señores NANCY JANNET BELTRAN BASTOS y JAIME TORRES LIZARAZO sí conocían del proceso, y siendo terceros poseedores como alegan serlo mediante este recurso, omitieron blandir los mecanismos en el momento oportuno, de entre ellas la nulidad de la que se duelen, porque como con tino lo dijo el Juezador, se ocuparon de argumentar sobre la oposición, descuidando la supuesta nulidad, lo que de suyo conlleva el saneamiento.

Resulta contradictorio el desconocimiento que los recurrentes aducen, pues ya en la audiencia de conciliación referida del 3 de mayo del 2022, que se llevó a cabo un mes antes de la entrega, sabían de la existencia del proceso, y pese a que no eran parte del mismo, como lo afirman, lo cierto es que conocían que existía una sentencia, pero además contaban con el asesoramiento de un profesional del derecho, quien podía indicarles del trámite posterior que se da a las providencias, es decir, la expedición del despacho comisorio, en lugar de afirmar, que en la actuación llevada a cabo en la inspección de policía, el apoderado no hablo del referido despacho comisorio.

TIPO PROCESO: DECLARATIVO VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ROGER ANTONIO CHANIN ACOSTA
DEMANDADO: JORGE VESGA ANGARITA
RADICADO: 68276-4003-007-2016-00199-02

De otra parte, y aunque el auto recurrido es claro en advertir que la alzada se concedió sólo para lo atinente a la nulidad, no es del caso debatir sobre la integración del contradictorio o litisconsorcio, toda vez que el proceso tuvo como principal pretensión, el cumplimiento de contrato de compraventa, negocio que se limita a las partes del contrato, y en este por parte alguna se encontraban los hoy recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, que a su vez no repuso el proveído del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), en punto del rechazo de plano de la solicitud de nulidad, lo anterior en el proceso verbal declarativo de ROGER ANTONIO CHANIN ACOSTA contra demandado JORGE VESGA ANGARITA.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 134 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b5baeba8afd5e8faa31f57911ebcfa1ddbc72be46429d9cd71f2eb071aa909**

Documento generado en 15/12/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>